



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 010-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 175-2016-02-01-OSINFOR/06.2

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : ISMAEL NIETO HUMPIRE

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037-2017-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 22 de mayo del 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de abril de 2015, el Gobierno Regional de Madre de Dios, a través de la Dirección Forestal y Fauna Silvestre Tahuamanu y el señor Ismael Nieto Humpire, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-010-15 (en adelante, Permiso de Aprovechamiento Forestal) (fs. 52).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 188-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 16 de abril de 2015, se aprobó el Plan Operativo (en adelante, POA) en una superficie de 56.50 hectáreas, ubicada en el sector de Bello Horizonte, del distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios. (fs. 54).
3. Mediante Carta N° 152-2016-OSINFOR/06.5 de fecha 22 de marzo de 2016 (fs. 40), notificada el 30 de marzo de 2015 (fs. 41), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Nieto que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA a partir del 18 de abril del 2016.

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:



4. Del 27 al 28 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA del señor Nieto, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 054-2016-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) del 13 de mayo de 2016 (fs.1).
5. Con Resolución Directoral N° 721-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 16 de noviembre de 2016 (fs. 158), notificada el 29 de noviembre del 2016 (fs. 163 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Nieto por la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
6. Cabe mencionar que, pese a la notificación de la Resolución Directoral N° 721-2016-OSINFOR-DSPAFFS y transcurrido el plazo legal, el señor Nieto no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en la mencionada resolución que dio inicio al presente PAU³.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 037-2017-OSINFOR-DSPAFFS del 15 de febrero de 2017 (fs. 173), notificada el 21 de marzo de 2017 (fs. 179 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Nieto por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mediante la imposición de una multa ascendente a 1.90 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) *Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*

(...)

w) *Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.*

(...)”.

Es preciso señalar que en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 721-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 16 de noviembre de 2016, se estableció que el plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que da inicio al PAU.





8. Mediante escrito con registro N° 201702338 (fs. 182), recibido el 10 de abril de 2017, el señor Nieto interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 037-2017-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:
- a) Se habría atentado en contra del principio de razonabilidad, ya que *"(...) El ente administrativo me impuso la multa conforme a la cuantificación establecida en tal acto administrativo (...) por ello, denotamos que tal apreciación no se subsume dentro de los hechos reales efectuados al momento de la extracción de los recursos forestales dentro de mi predio agrícola (...)"*⁴.
 - b) La resolución materia de la presente apelación no se encuentra debidamente motivada, ya que: *"(...) La inspección hecha por el ente supervisor, denota dentro de uno de sus extremos de la resolución sancionadora sobre la incongruencia entre los volúmenes movilizados que reporta el balance de extracción de los recursos forestales, describiendo que a ello no se está cumpliendo con adecuar los rangos permisibles, que conforme a los estudios en materia de extracción de los recursos forestales no puede determinarse establecerse los montos exactos, en vista que no existe una apreciación dogmática que pueda establecerse y que pueda dar razón a lo que vierte la sanción impuesta, por ello, no puede existir medio técnico que consolide que mi persona realizó la extracción forestal sin la autorización (...) en cuestión del tiempo, debo precisar que por la demora de la aprobación POA, pero esto no persuadió que se realice la movilización hasta su debida aprobación, lo que esta, también denota hecho contrario al persuadir que mi persona habría facilitado a través de mi permiso el transporte del recurso forestal proveniente de extracciones (...)"*⁵.
 - c) De otro lado en su recurso de apelación, el administrado manifestó que en el presente PAU, se habrían vulnerado los principios de presunción de veracidad y presunción inocencia, toda vez que según refiere: *"(...) El proceso sancionador no es ejecutable y exigible por cuanto es un acto que escapa de mi responsabilidad por la pre ponderación de un cálculo superfluo (...), en adecuación al principio de indubio pro operación (la duda le favorece al administrado), por tanto mi actuación siempre fue de buena fe (...)"*⁶.
 - d) El administrado también indicó que *"(...) Como se tiene conocimiento para la extracción de recurso forestal, esta se lleva a cabo dentro de áreas autorizadas, por ende al ejercer tal labor se pudo determinar que algunos productos forestales eran aprovechables con su morfología fisiológica de los individuos para*

4 Foja 182.

5 Foja 183.

6 Foja 183.



aprovechamiento de su fuste, lo que conllevó que los volúmenes de estos fueran superiores a los autorizados y por consiguiente aprovechables al 100% (...).⁷

9. Mediante proveído de fecha 18 de abril de 2017 (fs. 187), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por el señor Nieto y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, de conformidad con lo establecido en los artículos 31°, 32° y 33° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR⁸.

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

⁷ Foja 184.

⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción.

(...)

Artículo 32°.- Recurso de Apelación

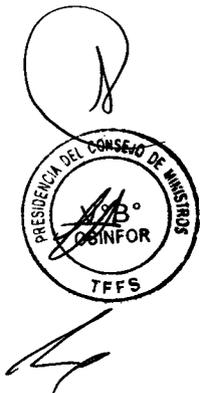
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora.

Artículo 33°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.





17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - i) Si la Resolución Directoral N° 037-2017-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
 - ii) Si en el presente PAU se habría vulnerado el principio de presunción veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.
 - iii) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

⁹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución."



VI.I Si la Resolución Directoral N° 037-2017-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

22. El administrado alegó que la Resolución Directoral N° 037-2017-OSINFOR-DSPAFFS no se encontraría debidamente motivada, ya que "(...) *La inspección hecha por el ente supervisor, denota dentro de uno de sus extremos de la resolución sancionadora sobre la incongruencia entre los volúmenes movilizados que reporta el balance de extracción de los recursos forestales, describiendo que a ello no se está cumpliendo con adecuar los rangos permisibles, que conforme a los estudios en materia de extracción de los recursos forestales no puede determinarse establecerse los montos exactos, en vista que no existe una apreciación dogmática que pueda establecerse y que pueda dar razón a lo que vierte la sanción impuesta, por ello, no puede existir medio técnico que consolide que mi persona realizó la extracción forestal sin la autorización (...) en cuestión del tiempo, debo precisar que por la demora de la aprobación POA, pero esto no persuadió que se realice la movilización hasta su debida aprobación, lo que esta, también denota hecho contrario al persuadir que mi persona habría facilitado a través de mi permiso el transporte del recurso forestal proveniente de extracciones (...)*".¹⁰
23. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUG de la Ley N° 27444), en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma¹¹, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme

¹⁰ Foja 183.

¹¹ TUG de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"





al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

24. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que establecen dos reglas vinculadas a la motivación¹². En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública¹³, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material¹⁴.

¹² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

¹³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

¹⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

- 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una



25. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
26. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 037-2017-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa del señor Nieto.
27. De la revisión de la Resolución Directoral N° 037-2017-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada los días 27 y 28 de abril de 2016, tal como se observa a continuación:

"9. Análisis¹⁵

(...)

9.3. Del Inventario de Aprovechamiento Forestal declarado en el POA (censo forestal)

De los árboles aprovechables

Se verificaron un total de 68 árboles aprovechables, correspondientes a las especies; *Coumarouna odorata* (19 árboles), *Huberodendron swietenoides* (02 árboles), *Apuleia leiocarpa* (02 árboles), *Hymenaea sp.* (01 árbol), *Amburana cearensis* (05 árboles), *Brosimum alicastrum* (10 árboles), *Erythroxylum catuaba* (03 árboles), *Couratari guianensis* (05 árboles), *Hura crepitans* (05 árboles), *Manilkara bidentata* (06 árboles), *Matisia sp.* (08 árboles), *Schizolobium sp.* (02 árboles), se encontraron 45 individuos en pie, todos coincide con la especie, y con las coordenadas UTM consignadas en el POA, y 01 individuo no existe, se encontraron 19 tocones antiguos (no corresponden al año operativo, presencia de hierbas, hongos, musgos, pudriciones), 01 individuo caído natural y 2 tumbados no movilizados.

(...)

9.4. De la implementación del POA

9.4.1. Aprovechamiento

(...)

sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)"

¹⁵ Fojas 10 reverso a 11 reverso.





c) **Movilización de volúmenes de madera (según balance de extracción¹⁶ y forma 20¹⁷):**

Durante la supervisión realizada al plan operativo anual, se observó viales antiguos que correspondería a antes de la vigencia del POA (Periodo 2015 - 2016), no se evidenciaron patios de acopio; asimismo no se observaron tocones de individuos autorizados pertenecientes al periodo de vigencia del POA (2015-2016) que permitan justificar el volumen movilizado reportado en el balance de extracción.

Respecto a las especies movilizadas *Apuleia mollaris* (ana caspi), *Coumarouna odorata* (shihuahuaco), *Hymenaea spp.* (azucar huayo); de acuerdo a los resultados e información levantada en campo, el titular del Permiso Forestal N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-010-15, señor Ismael Nieto Humpire no ha realizado extracción forestal en el área de manejo, en consecuencia, al no haberse evidenciado la implementación de las actividades de aprovechamiento forestal el producto maderable reportado movilizado, no ha procedido de los árboles autorizados (...)

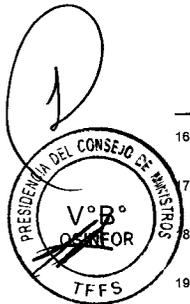
Respecto a los 19 tocones registrados, estos no corresponden al aprovechamiento del año operativo, basados en las características de la madera (color, proceso de descomposición, presencia de hongos y musgos, herbáceas de más de 1.5 metros de altura alrededor del tocón, entre otros (fotos N° 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23)¹⁸.

(...)

Bajo esta premisa a continuación se presenta el cuadro comparativo del volumen movilizado según la forma 20 para madera en rollo, proporcionado por Autoridad Forestal de fecha 15/04/2016 y el volumen supervisado en campo, del cual se desprenden el siguiente análisis.

Cuadro N° 21. Volumen movilizado según balance de extracción/forma 20 y lo evaluado en campo¹⁹

N°	Producto	Especie		Autorizado	Extraído	Saldo
		Nombre común	Nombre científico			
1	Madera en rollo	Achihua	<i>Huberodendron swietenoides</i>	12.154	0.000	12.154
2	Madera en rollo	Ana Caspi	<i>Apuleia leiocarpa</i>	17.100	16.433	0.667
3	Madera en rollo	Azucar Huayo	<i>Hymenaea sp.</i>	7.683	4.141	3.542
4	Madera en rollo	Catahua	<i>Hura crepitans</i>	56.713	0.000	56.713
5	Madera en rollo	Catuaba	<i>Erythroxylum catuaba</i>	27.204	0.000	27.204
6	Madera en rollo	Ishpingo	<i>Amburana cearensis</i>	25.298	0.000	25.298
7	Madera en rollo	Manchinga	<i>Brosimum alicastrum</i>	99.801	0.000	99.801



¹⁶ Foja 45.

¹⁷ Fojas 46 a 48.

¹⁸ Fojas 16 a 17 reverso.

¹⁹ Foja 11 reverso.

8	Madera en rollo	Misa	<i>Couratari guianensis</i>	75.803	0.000	75.803
9	Madera en rollo	Pashaco	<i>Schizolobium sp.</i>	14.115	0.000	14.115
10	Madera en rollo	Quinilla	<i>Manilkara bidentata</i>	47.487	0.000	47.487
11	Madera en rollo	Sapote	<i>Matisia cordata</i>	80.076	0.000	80.076
12	Madera en rollo	Shihuahuaco	<i>Coumarouna odorata</i>	207.890	196.350	11.540
Total				671.324	216.924	454.400

Fuente: POA, datos de campo de la supervisión, Ing. Erick Frank Guevara Aguilar, abril-2016

Del cuadro anterior se desprende lo siguiente; en campo se verificó un total de 68 individuos aprovechables correspondientes a 12 especies, cumpliendo con lo planificado; sin embargo, dichos individuos se encuentran **en pie, caído natural, tocones que no corresponden al periodo 2015-2016 y no existentes** de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión, por lo tanto, de acuerdo a los resultados de campo y lo reportado en el balance de extracción y la forma 20, el señor Ismael Nieto Humpire **no justifica** la movilización de 216.924 m³ correspondientes a 03 especies los cuales provienen de individuos distintos a lo autorizado.

(...)

10. CONCLUSIONES²⁰

(...)

Del aprovechamiento forestal y volumen movilizado

10.8. Los 19 tocones supervisados evaluados corresponden a un aprovechamiento fuera de la zafra debido a sus características reportadas (pudrición, hongos, vegetación circundante).

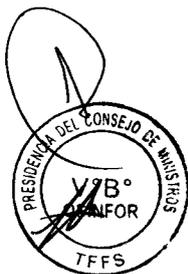
10.9. De acuerdo al balance de extracción y de lo verificado en campo el titular no justifica la movilización de 216.924 m³, correspondientes a las especies; 16.433 m³ de la especie *Apulei Mollaris* (ana caspi), 196.350 m³ de la especie *Coumarouna odorata* (shihuahuaco), 4.141 m³ de la especie *Hymenaea sp.* (azucar huayo), los cuales proceden de árboles no autorizados.

(...)"

28. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas al señor Nieto se encuentran debidamente acreditadas, siendo que realizó extracción forestal no autorizada de las especies: *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (196.350 m³), *Apulei Mollaris* "ana caspi" (16.433 m³) y *Hymenaea sp.* "azucar huayo" (4.141 m³); y facilitó -a través de su Permiso de Aprovechamiento Forestal- el transporte de madera de las especies: *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (148.663 m³)²¹, *Apulei Mollaris* "ana caspi"

²⁰ Foja 13.

²¹ Resulta preciso aclarar, que en la Resolución Directoral N° 037-2017-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 174 reverso) se detalla, que respecto a la especie *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" se registró solo la movilización de 148.663 m³, ya que la forma 20 (fs. 114) reporta 47.687 m³ de madera, el cual se halla en estado Pre listado; es decir, dicho volumen ha sido extraído y reportado a la autoridad forestal más no ha sido movilizado.



[Handwritten signature]



(16.433 m³) y *Hymenaea sp.* "azucar huayo" (4.141 m³). Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.

Sobre al valor probatorio del Informe de Supervisión

29. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas al administrado han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto por el Manual de Supervisión de Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por la Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR²², en ese sentido corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²³, razón por la cual resulta ser un medio probatorio suficiente para declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAU.
30. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"²⁴; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
31. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444²⁵, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos

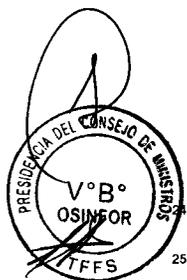
²² Publicada el 11 de diciembre de 2013.

²³ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:

(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)"

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados



²⁵

públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"²⁶.

32. Sobre el particular, cabe precisar que conforme ha señalado esta Sala en reiteradas ocasiones²⁷ "(...) los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión -el cual tiene veracidad y fuerza probatoria- responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes."
33. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes al ser elaborados en ejercicio de una función pública se encuentran premunidos de una presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes.

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

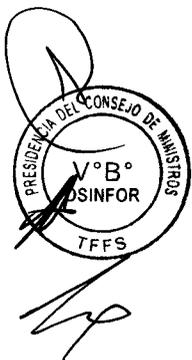
"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

²⁶ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

²⁷ Ver, entre otras, las siguientes Resoluciones del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR:

- N° 161-2016-OSINFOR-TFFS de fecha 19 de setiembre de 2016, recaída en el expediente 045-2015-02-01-OSINFOR/06.1 (considerando 70).
- N° 025-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 13 de febrero de 2017, recaída en el expediente 062-2016-02-01-OSINFOR/06.1 (considerando 74).
- N° 054-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 23 de marzo de 2017, recaída en el expediente 030-2016-02-01-OSINFOR/06.2 (considerando 53).
- N° 062-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 30 de marzo de 2017, recaída en el expediente 244-2014-OSINFOR-DSPAFFS (considerando 49).





34. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos²⁸, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no son suficientes para motivar la resolución materia de apelación, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado medios de prueba que liberen al administrado de responsabilidad por las infracciones detectadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
35. Asimismo, resulta importante detallar que ha quedado acreditado que las infracciones se sustentan en los resultados de la supervisión realizada al Permiso de Aprovechamiento Forestal²⁹, del cual se concluye que de los 68 individuos aprovechables supervisados, 45 individuos se encontraron en pie, 01 individuo no existe en las coordenadas declaradas en el POA, 01 individuo se encontró caído naturalmente, 02 tumbados no movilizados y 19 tocones que por sus características (presencia de pudrición, hongos, musgos y vegetación circundante, así como una vial antigua) evidencian que estos fueron extraídos con anterioridad a la aprobación del POA, por lo tanto, no corresponden al año operativo³⁰, hecho que es confirmado por el administrado en su escrito de apelación al indicar que por la demora en la aprobación de su POA, se extrajo individuos antes de su aprobación³¹.

²⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

²⁹ Como se detalla en el Informe de supervisión, parte: 9.3. Del inventario de aprovechamiento forestal declarado en el POA (censo forestal) (Fs. 10 reverso).

³⁰ Permiso de aprovechamiento Forestal (fs. 53)

(...)

DÉCIMO PRIMERA: El presente permiso tendrá vigencia desde el día 16 de abril de 2015, hasta el 15 de abril de 2016 (...)

³¹ Ley N° 27308.

"Artículo 15°.- Manejo forestal

(...)

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 67.- Generalidad.-

El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en todo el territorio nacional con fines industriales y/o comerciales puede efectuarse únicamente mediante planes de manejo previamente aprobados por el INRENA,



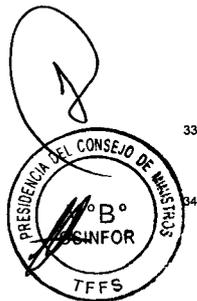
36. Al respecto, cabe precisar que la demora en la aprobación del POA no justificaba la extracción de individuos antes de su aprobación, toda vez que para el inicio de las actividades de aprovechamiento se requiere contar con el plan operativo anual aprobado³².
37. En ese sentido, al no existir aprovechamiento forestal correspondiente al año operativo, lo reportado como movilizado en el balance de extracción no corresponde a los individuos autorizados en el presente POA³³.
38. En cuanto a los rangos permisibles que hace referencia el administrado en su pedido de apelación, es necesario mencionar que al no haberse encontrado evidencias de aprovechamiento correspondientes al año operativo no resulta aplicable los rangos permisibles, ya que no existió aprovechamiento dentro del periodo de vigencia de POA, por lo tanto, dicho argumento carece de sustento técnico para desacreditar la infracción.
39. De otro lado, el administrado detalló en su recurso de apelación, que "(...) Como se tiene conocimiento para la extracción de recurso forestal, esta se lleva a cabo dentro de áreas autorizadas, por ende al ejercer tal labor se pudo determinar que algunos productos forestales eran aprovechables con su morfología fisiológica de los individuos para aprovechamiento de su fuste, lo que conllevó que los volúmenes de estos fueran superiores a los autorizados y por consiguiente aprovechables al 100% (...)".³⁴
40. De dicho argumento es pertinente reiterar que, durante la supervisión no se encontraron evidencias de aprovechamiento correspondientes al año operativo, por lo tanto, lo referido por el administrado en su recurso de apelación respecto a obtención de

bajo las modalidades de concesiones, autorizaciones y permisos, conforme a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento".

³² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
"Artículo 86.- Plazos para la elaboración de planes y régimen para el inicio de actividades
El Plan General de Manejo Forestal (PGMF) y el Plan Operativo Anual (POA) se presentarán hasta noventa (90) días calendario antes de la culminación de la primera zafra que se inicie durante la vigencia del contrato de concesión. Para tal efecto, el INRENA determinará mediante Resolución Jefatural, el inicio y término de la zafra que corresponda a la zona del bosque de producción permanente donde se hayan otorgado concesiones, atendiendo a sus particularidades. La duración de la zafra es de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario. El concesionario deberá iniciar las actividades de manejo y aprovechamiento forestal de conformidad a los planes aprobados, al inicio de la segunda zafra.
(...)"

³³ Periodo de aprovechamiento desde 16 de abril de 2015 al 15 de abril de 2016, de acuerdo al Permiso para Aprovechamiento Forestal.

³⁴ Foja 184.



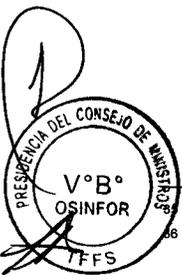


volúmenes superiores a los autorizados carece de sustento técnico para desacreditar las infracciones imputadas.

41. En ese mismo sentido, es necesario precisar que de acuerdo al análisis comparativo de las variables dasométricas verificadas en campo con lo consignado en el POA, realizado en el Informe de Supervisión³⁵ se observa que para el caso del Diámetro a la Altura del Pecho (en adelante, DAP) existe solo un 3% de concordancia y para el caso de la altura comercial el 16 % de concordancia con respecto a los datos declarados en el POA, determinándose un sobre dimensionamiento en la información presentada en dicho documento de gestión, es decir, el administrado solicitó más volumen de lo que realmente existe en campo, por lo tanto, el argumento respecto a la obtención de volúmenes superiores a los autorizados carece de sustento.
42. Por lo expuesto, contrario a lo señalado por el administrado, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión (fs. 1), el Balance de Extracción (fs. 112) y forma 20 (fs. 113 a 115)- se ha motivado debidamente la Resolución Directoral N° 037-2017-OSINFOR-DSPAFFS; asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que el señor Nieto realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su Permiso de Aprovechamiento Forestal- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada; Por tanto, los volúmenes extraídos detallados en el balance de extracción, movilizados por las Guías de Transporte Forestal como por el POA, fueron utilizados para dar apariencia de legalidad a los volúmenes del recurso maderable provenían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer; es decir, madera de procedencia ilegal, máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, correspondiendo desestimar en este extremo los argumentos alegados en el recurso de apelación.

VI.II Si en el presente PAU se habría vulnerado el principio de presunción veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444

43. El administrado manifestó en su recurso de apelación que se habrían vulnerado los principios de presunción de veracidad y presunción inocencia, en el presente PAU, toda vez que según refiere: *"(...) El proceso sancionador no es ejecutable y exigible por cuanto es un acto que escapa de mi responsabilidad por la pre ponderación de un cálculo superfluo (...), en adecuación al principio de indubio pro operación (la duda le favorece al administrado), por tanto mi actuación siempre fue de buena fe (...)"*³⁶



Cuadro 21 del informe de supervisión. Foja 09, reverso.
Foja 183.

44. Al respecto, el principio de presunción veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que durante la tramitación de un procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones de los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario³⁷.
45. En materia de derecho administrativo sancionador, el referido principio encuentra su correlato en el principio de presunción de licitud o presunción inocencia establecido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁸, según el cual, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
46. Respecto a este principio de presunción de inocencia, la doctrina ha señalado que: *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articulo todos estos elementos formando convicción.”*³⁹
47. De otro lado cabe señalar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable⁴⁰.

³⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
 (...)”

³⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

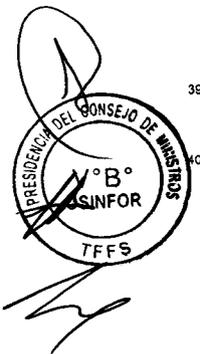
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
 (...)”

³⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011.

⁴⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





48. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁴¹:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"⁴².

49. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
50. En consecuencia, del marco normativo expuesto se desprende que durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador los administrados gozan de una presunción relativa de inocencia, la cual solo puede ceder una vez que la Administración ha recabado los medios probatorios suficientes que acrediten la

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

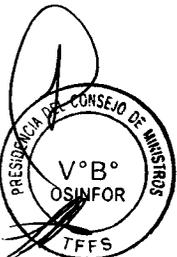
(...)"

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

⁴² Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.



responsabilidad del administrado en la comisión de las infracciones administrativas que se le ha imputado.

51. En ese sentido, dado que el administrado no ha cumplido con aportar pruebas que sustenten sus afirmaciones conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444⁴³, corresponde desestimar en este extremo lo argumento por el señor Nieto.

VI.III Si al momento de determinarse la multa se habría atentado en contra del principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444

52. El administrado argumentó que "(...) *El ente administrativo me impuso la multa conforme a la cuantificación establecida en tal acto administrativo (...) por ello, denotamos que tal apreciación no se subsume dentro de los hechos reales efectuados al momento de la extracción de los recursos forestales dentro de mi predio agrícola (...)*"⁴⁴.
53. Sobre el particular, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁴⁵.

⁴³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

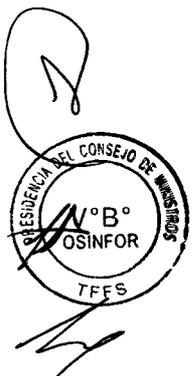
⁴⁴ Foja 182.

⁴⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

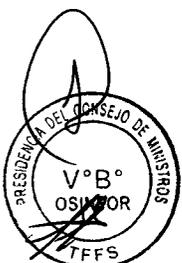




54. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
55. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
56. De la revisión del expediente, se observa que al momento de la determinación de multa impuesta al administrado, la Dirección de Supervisión tomó en cuenta los elementos de graduación determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre" (en adelante, Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR), tal como se expone a continuación⁴⁶:

"(...) Cabe precisar que desde el 21 de octubre de 2014 se encuentra en vigencia la "Metodología del Cálculo de la Multa a imponer por el OSINFOR", aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR de fecha 10 de octubre de 2014, por lo que en el presente caso para el cálculo de la multa corresponde aplicar la referida metodología;

Que, en concordancia con el Informe Legal N° 039-2017-OSINFOR/06.2.2 (fs. 167) de fecha 14 de febrero del 2017, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas. En ese contexto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multa antes señalada, determinando su valor en base al beneficio ilícito, el índice de precios al consumidor, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la proporción del daño causado a la conservación del recurso y los factores atenuantes y agravantes. También cabe indicar que luego de la revisión del Reporte de Sanciones y Multas Impuestas (fs. 166) de fecha 09 de febrero de 2017, el señor Ismael Nieto Humpire no registra haber sido sancionado por la Dirección de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre; por consiguiente, no incurre en la figura de reincidencia o reiterancia. Asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el reglamento del PAU del OSINFOR y el principio de razonabilidad (...); por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer una multa de 1.90 UIT".



46

Fojas 176 y reverso.

57. Cabe señalar que el detalle de la determinación de la multa impuesta al administrado se encuentra desarrollada en el documento denominado "Cálculo de Multa" (fs. 172) anexo del Informe Legal N° 039-2017-OSINFOR/06.2.2 (fs. 167), a través del cual se realizó el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.
58. En ese contexto, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
59. De la revisión del expediente, se observa que las multas impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC), lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k), además de los factores atenuantes y agravantes.

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w)

$$M = \left(\frac{\beta * \left(\frac{\text{IPC Fecha de infracción}}{\text{IPC enero 2006}} \right) * m^3}{p(e)} + K + \alpha * R * m^3 \right) (1 + F)$$

Donde:

- M** : Multa disuasiva.
- β** : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- IPC** : Índice de Precios al Consumidor
- m^3** : Volumen del recurso
- $P(e)$** : Es la probabilidad de detección.
- k** : El costo administrativo.
- αR** : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
- $(1+F)$** : Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según volumen otorgado por el instrumento de gestión supervisado para los literales i)

Rango de volumen en m^3	Beneficio (S/. por m^3)
Mayor o igual a 5000	93.4





Mayor a 2000 y menor a 5000	72.3
Menor a 2000	15.2

Fuente: Cuadro N° 8 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobada por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.

Cuadro N° 2. Beneficio unitario según volumen otorgado por el instrumento de gestión supervisado para los literales i) y w)

Rango de volumen en m ³	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor o igual a 5000	142.1
Mayor a 2000 y menor a 5000	81.8
Menor a 2000	25.7

Fuente: Cuadro N° 9 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobada por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.

Cuadro N° 3. Costos administrativos (Factor K)

Descripción	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017
Permisos/Autorizaciones	652
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1391

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobada por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.

60. Cabe mencionar que, las especies afectadas correspondiente a *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco), *Apuleia leiocarpa* (Ana caspi), *Hymenaea sp.* (Azucar huayo), no se encuentran clasificadas dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, tampoco se encuentra inmersa en la lista de la Convención Cites, por ello se les consideró el valor 0.1 en la variable "α".

Cuadro N° 4. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción

Infracción	α
Peligro Crítico (CR)	1.0
En Peligro (EN)	0.8
Vulnerable (VU)	0.5
Casi Amenazado (NT)	0.3
Otros	0.1

Fuente: Cuadro N° 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobada por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.



61. De otro lado, resulta pertinente indicar que los criterios que se han tomado para ponderar la conducta del administrado se encuentran previstos en la fórmula antes señalada como "factores atenuantes y agravantes" (1+F), cuyo detalle es el que se muestra a continuación:

Cuadro N° 5. Factores atenuantes y agravantes (1 + F)

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedentes del administrado	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Se subsanó voluntariamente el acto u omisión considerado como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
No demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobada por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.

62. En cuanto a los antecedentes del señor Nieto titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, se verificó que no presenta antecedentes por infracciones a legislación forestal y de fauna silvestre, por ello en la multa no se consideró ningún valor adicional⁴⁷.
63. De lo expuesto anteriormente, se debe precisar que el resultado de la aplicación de la fórmula expuesta se encuentra detallada en el formato denominado "Cálculo de Multa" (fs. 172), tal como se exponen a continuación:

N°	INFRACCIÓN AL ART. 363 DEL RLFFS	Descripción	B		P (a)	IPC	k	a	R	Multa	(1+F)	Multa sub Total (S/)	Multa Total (UIT)
			Volumen (m³)	Beneficio ilícito unitario									
1	Inciso i y w)	<i>Coumarouna odorata</i> "Shihuahuaco"	148.863	25.70	1	1.38	652.00	0.10	411.80	5952.00	1	5952.00	1.47
2	Inciso i y w)	<i>Apuleia leiocarpe</i> "Ana caspi"	16.433	25.70	1	1.38	0.00	0.10	22.68	583.57	1	583.57	0.14
3	Inciso i y w)	<i>Hymenaea</i> sp. "Azucar huayo"	4.141	25.70	1	1.38	0.00	0.10	5.71	147.06	1	147.06	0.04
4	Inciso i)	<i>Coumarouna odorata</i> "Shihuahuaco"	47.687	15.20	1	1.38	0.00	0.10	132.09	1010.90	1	1010.90	0.25
Inciso i) y w)												1.90	

47

Foja 166.





64. En ese mismo sentido, se tiene como resultado la multa de 1.90 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
65. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta al recurrente fue determinada observando los criterios de gradualidad recogidos en la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR. Cabe precisar que la referida resolución presidencial, estuvo vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 037-2017-OSINFOR-DSPAFFS a través de la cual se determinó la sanción objeto del presente procedimiento⁴⁸; es decir, observando los supuestos de graduación, motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, toda vez que no ha existido vulneración del principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

66. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción⁴⁹, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

67. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

68. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de

⁴⁸ Corresponde señalar que la Resolución Directoral N° 037-2017-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida el 15 de febrero de 2017.

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR fue emitida el 10 de octubre de 2014.

⁴⁹ En la Resolución Directoral N° 721-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 160), se detalló "(...) Que los formatos Forma 20, consignan que las descargas de los volúmenes maderables se realizaron los días 27 y 28 de abril de 2015; asimismo, de las Guías de Transporte Forestal (fs. 116-145) se tiene que las movilizaciones de las especies autorizadas se efectuaron el 15 de mayo del 2015; es decir, durante la vigencia de la Ley N° 27308 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2001-AG; por lo cual, se tendrá en cuenta las citadas normativas por estar vigentes al momentos de los hechos".

la Ley N° 27444⁵⁰, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

69. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵¹, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁵², el cual establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
70. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 037-2017-OSINFOR-DSPAFFS.


⁵⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

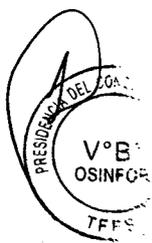
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”.


⁵¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”.


⁵² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

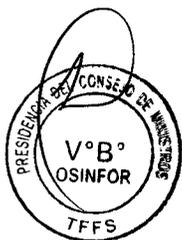
(...)”.



71. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

72. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular del permiso, se encuentra tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵³; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.



⁵³

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“ Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...).

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

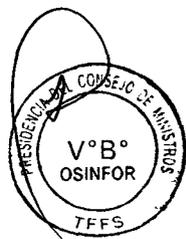
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ismael Nieto Humpire, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-010-15, contra la Resolución Directoral N° 037-2017-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 037-2017-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al señor Ismael Nieto Humpire con una multa ascendente a 1.90 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución el señor Ismael Nieto Humpire, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al Gobierno Regional de Madre de Dios.





Artículo 5.- Remitir el Expediente Administrativo N° 175-2016-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del presidente del tribunal.

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de un miembro del tribunal.

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de un miembro del tribunal.

Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR